



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00139 00**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JUAN CAMILO MENESES RUBIO  
en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **JUAN CAMILO MENESES RUBIO** promovió acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por **JUAN CAMILO MENESES RUBIO** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.



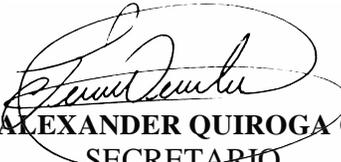
**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 046 de Fecha 22 de MARZO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

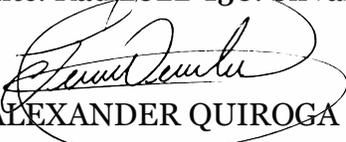
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4be59ccfc7018cd45dc3e2c2bcd996ea82e451e55b4f7c9e73939973da56486**

Documento generado en 21/03/2023 05:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que, vencido el término concedido en auto de precedencia, sin respuesta de la parte demandante. Rad 2022-130. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO-CLÍNICA MONTSERRAT** contra **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN RAD. 110013105-037-2022-00130-00**

Visto el informe secretarial, sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser porque se verifica no se cumple con el presupuesto de la competencia para conocer de este proceso.

De la revisión de la demanda, se observa que el conflicto gira en torno al eventual incumplimiento de las órdenes contractuales suscritas entre las partes a fin de brindar la prestación del servicio de salud (médico, hospitalario y quirúrgico) a los afiliados de la EPS demandada; esto es, se pretende la ejecución, porque así en forma expresa lo solicitó en sus pretensiones, el reconocimiento y pago de las presuntas sumas adeudadas e intereses por la prestación de los servicios contratados a través de las facturas allegadas a juicio.

Al efecto, la H. Sala Plena de Casación de la CSJ, a partir de la providencia *APL2642 del 23 de marzo de 2017 Rad. 2016-178*, revaluó su posición jurisprudencial en cuanto que la ejecución de obligaciones del sistema de la seguridad social soportada en títulos valores – facturas eran de competencia de la especialidad laboral, por cuanto consideró que tal conflicto era de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto consideró que el tipo de relación jurídica discutida era de raigambre netamente civil o comercial, derivada de la forma contractual o extracontractual con que las entidades de la seguridad social se relacionan entre sí a fin de prestar el servicio a los afiliados y beneficiarios, utilizando instrumentos garantes del cumplimiento de las obligaciones asumidas tales como las facturas, de contenido eminentemente civil o comercial, razón por la cual la ejecución de las mismas correspondería a dicha especialidad y no a la laboral.

Conforme lo anterior el origen de las facturas cuyo pago se pretende es contractual, toda vez que su expedición lo fue en desarrollo del contrato que eventualmente suscribieron las partes, razón por la cual conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T.S.S. la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia para conocer este conflicto, por cuanto la precitada norma estableció que los jueces laborales conocerían de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social salvo en las relacionadas con contratos, siendo precisamente el asunto del presente proceso una controversia originada en contratos y ello conlleva a que la especialidad laboral no sea competente para conocer del mismo.

Atendiendo las consideraciones expuestas, este Despacho ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Reparto a fin de que sea distribuido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por cuanto su cuantía supera los 40 SMLMV, correspondiendo así su conocimiento a dichos juzgados en primera instancia conforme lo dispuesto en el artículo 20 CGP.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de competencia para conocer el presente asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ejecutivo impetrado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO-CLÍNICA MONTSERRAT** contra **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** por ser esta la autoridad a la que le corresponde resolver este debate de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996. Conforme los argumentos expuestos, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto a fin de que sea distribuido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para que sea asumido el estudio del proceso por dicha especialidad jurisdiccional, de conformidad con las consideraciones de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

**SEGUNDO:** En caso de no aceptarse las razones expuestas, desde ya se advierte que ordenará **SUSCITAR** el conflicto negativo de jurisdicción ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para que sea resuelto por dicha Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

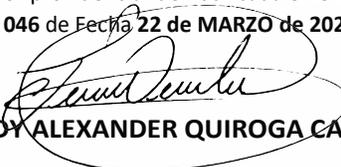
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**046 de Fecha 22 de MARZO de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

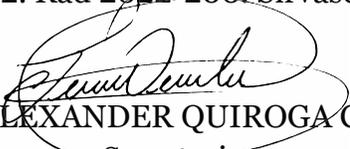
Código de verificación: **6ea41a858e4f22059d925a4439f45dfdf9a79bcdea81a193b955951f24180348**

Documento generado en 21/03/2023 03:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se presentó recurso de reposición y apelación contra el auto proferido el 12 de agosto de 2022. Rad 2022-200. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. contra DEISY CARRILLO LOAIZA y el SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB” RAD. 110013105-037-2022- 00200-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, por el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso, se ordenó remitir el presente proceso a los Jueces del Circuito de Bogotá y se suscitó el conflicto negativo de competencia ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Como argumento precisó que el objeto y las pretensiones de la demanda originan un conflicto jurídico derivado del contrato laboral, en apretada síntesis, como quiera que la discusión se centra en la validez de la afiliación realizada por personas con quien la empresa demandante suscribió un contrato de trabajo; por lo que, el asunto de su competencia se determina en lo establecido en el numeral 1° del artículo 2° del C.P.T.S.S, bajo el entendido de que, la génesis del conflicto jurídico se origina directa e indirectamente en la relación laboral existente.

El artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 152 del 20 de septiembre de 2022 (fl 129-132), es decir, que el término para interponer el recurso vencía el 22 de septiembre de 2022 y el recurso fue interpuesto el 22 de septiembre de la misma anualidad, es decir, dentro del término legal razón por la que se pasa a resolver.

Aunque en oportunidad anterior, se consideró que no se contaba con competencia para la definición del presente asunto, en razón a que se determinó que corresponde a un problema interno del sindicato que debía ser analizado por otra especialidad jurisdiccional; no obstante, con base en los argumentos presentados en el recurso de reposición, el Despacho considera que hay lugar a darle otro análisis que determina la competencia en esta especialidad, tal como pasa a explicarse.

Al efecto, tal como lo plantea la parte demandada, el presente proceso se centra en establecer la prohibición de afiliación a la agremiación sindical de la trabajadora demandada, bajo el entendido de que, el contrato de trabajo trae como objeto jurídico labores distintas a las que defiende la agremiación sindical de industria demandado, por lo que no puede convalidarse su afiliación. Ello permite concluir que el problema jurídico, radica en forma indirecta de la existencia del contrato de trabajo, pues por virtud de su celebración, es que se encuentra en discusión la afiliación al sindicato demandado de la trabajadora.

Así mismo, se concluye por parte del Despacho que el problema jurídico a resolver influirá de manera indirecta en la ejecución y desarrollo del contrato de trabajo, puesto que, su definición determinará el aseguramiento prestacional que gobernará la relación laboral; aspecto que también permite establecer el conflicto jurídico de manera indirecta con el contrato de trabajo celebrado con la trabajadora demandada.

En consecuencia, se repondrá la decisión, por considerar que le asiste competencia a esta especialidad jurisdiccional para asumir su conocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 2° del C.P.T..S.S, por lo que se admitirá la demanda, en el entendido de que cumple con las exigencias procesales establecidas en el artículo 25 ibidem, y se ordenará la notificación personal en los términos contenidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; por considerar, que con estas normas, vigentes y de obligatorio cumplimiento por ser de orden público, se garantiza en mejor forma el debido proceso y el derecho de defensa, advirtiendo que su trámite se podrá realizar también a través de medios electrónicos.

Por los argumentos expuestos, se **REPONDRÁ** la decisión.

Luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, SE ADMITE demanda ordinaria laboral de primera instancia de **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS**

**FINANCIEROS S.A.S. contra DEISY CARRILLO LOAIZA y el SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB”.**

Así las cosas se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **DEISY CARRILLO LOAIZA y el SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB”** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI**, identificado con C.C. 80.504.702 y T.P. 97.305 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

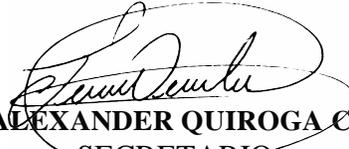
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 046 de Fecha 22 de MARZO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

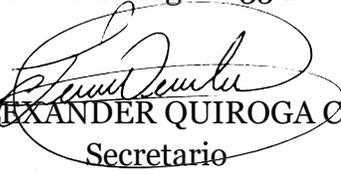
Código de verificación: **1d4500c8b4a6b95ae2b95662a02be689c96f44ecfea3ee799ef15e50ca60e589**

Documento generado en 21/03/2023 03:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de octubre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se allegó respuesta del Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Rad 2021-00464. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YENNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ TORRES y YERIK ZAID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A. RAD. 110013105-037-2021-00464-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá remitió al presente proceso el proveído del pasado 07 de septiembre de 2022, por medio del cual ordenó la acumulación del proceso 2020-313 con el presente proceso y para su diligencia remitió todas las actuaciones procesales que se adelantaron en su Despacho.

Frente al tema, se tiene que el artículo 148 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL y de la SS, regula la figura de acumulación de procesos e indica que los procesos declarativos que se pretendan acumular deben cumplir con los siguientes requisitos.

1. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamente en los mismos hechos.
3. Cuando los procesos se encuentren en la misma instancia, siempre y cuando puedan tramitarse por el mismo procedimiento; además que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en un solo proceso.

Revisado el proceso, No. 11001310503520200031300 tramitado en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, donde el señor Carlos Julio Rodríguez Melo y la señora Rosa Elvira Torres Arcos solicitan la indemnización por los daños y perjuicios materiales e inmateriales derivados del lamentable fallecimiento del señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TORRES (Q.E.P.D.) a causa de un accidente laboral.

En consideración a lo expuesto, es posible colegir que las pretensiones de las demandas son conexas, pues en el presente asunto, los demandantes solicitan la indemnización por los daños materiales e inmateriales generado por el lamentable fallecimiento JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TORRES (Q.E.P.D.), a causa de un accidente laboral.

Así las cosas, de conformidad con el literal b) del artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y como son demandantes y demandadas recíprocas, además, como en ninguno de los procesos se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial como lo establece el numeral 3º del artículo 148 ibídem, es procedente la acumulación de los procesos.

Ahora, respecto de la competencia para conocer los procesos acumulados, según los postulados del artículo 149 del Código General del Proceso, la competencia radica en el juez que adelante el proceso más antiguo, situación que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Bajo los anteriores preceptos, tenemos que el caso bajo estudio se admitió mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada el 22 de febrero de 2021; y en el proceso que conoce el Juzgado 35 Laboral del Circuito, se admitió mediante auto del 21 de julio de 2021, decisión que se notificó a la pasiva el 12 de agosto de 2021 (fl. 447).

En razón a lo anterior, considera esta sede judicial que el conocimiento de los procesos acumulados le corresponde a esta sede judicial por lo que se ordenará la acumulación correspondiente, y se continuará con el trámite procesal respectivo.

**ACUMULAR** la presente demanda con el proceso No. 110013105-035-2022-00313, adelantado por el JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. donde funge como demandante CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MELO y ELVIRA TORRES ARCOS y como demandado PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.

Por secretaria **COMUNICAR** la respectiva decisión al **JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.** en el proceso presentado por **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MELO y ROSA ELVIRA TORRES ARCOS** se tiene no que

cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

**Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la contestación de demanda se relacionaron sendos documentos de los cuales no se observa que ninguno hubiere sido aportado. Sírvase aportarlos o aclara tal situación.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **ORLANDO BEDOYA GÓMEZ** identificado con C.C. 8.278.460 y T.P. 13.791 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Luego del estudio y análisis del escrito de la reforma de la demanda de **PAPELES Y CORRUGADOS S.A.** presentada por **YENNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ TORRES** y **YERIK ZAID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, se observa que cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, por lo cual se **LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Luego de la lectura y estudio del llamamiento en garantía, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente

a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

---

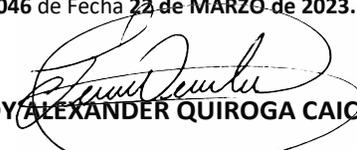
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**046** de Fecha **23** de **MARZO** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

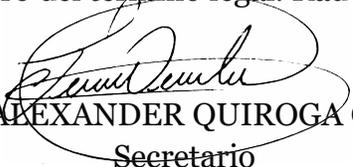
Código de verificación: **6d767d77cb33d6bf82b4b060f69d48a5dfcf838fd7d4e5a8f2e36d817463da32**

Documento generado en 21/03/2023 03:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con subsanación de la contestación de demanda, dentro del término legal. Rad 2019-782. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JESÚS JAVIER YEPES RESTREPO, BLANCA CIELO GRANADA, JESSICA LORENA YEPES GRANADAS y EDWIN DANIEL YEPES GRANDA contra ARQUITECTURA Y SERVICIOS INTEGRAL S.A.S. y ALEXANDER MANUEL SANTAFE y la vinculada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA RAD. 110013105-037-2019-00782-00.**

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado por el **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).** Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17651001> .

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

De otro lado, se observa que se allegó memorial por la parte vinculada donde confiere poder al profesional del derecho; en consecuencia, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MARILU MÉNDEZ RADA** identificada con C.C. 38.249.543 y T.P. 43.453 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la vinculada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente; en consecuencia, se **REVOCA** el poder conferido a la Doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.



<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

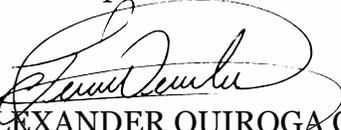
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d3b0c823673c3134644d5a188d6040691a04df4e37958a34dbd1107d7a0cc6**

Documento generado en 21/03/2023 03:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con respuesta a los requerimientos. Rad 2018-592. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SALOMÓN REYES MONTROYA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, la GOBERNACIÓN DEL CASANARE, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2018-00592-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO allegaron respuesta a las preguntas que se relacionaron en el informe juramentado decretado en la audiencia que se celebró el pasado 08 de noviembre de 2021; por lo que se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas.

De otro lado, se observa que en auto de precedencia se ordenó sancionar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en virtud del artículo 44 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, como quiera que incumplió las ordenes impartidas en los autos con fecha del 08 de noviembre de 2021 y el 21 de enero de 2022.

No obstante, lo anterior, se observa que mediante memorial radicado el 11 de octubre de 2022 la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** remitió la información requerida, en el sentido que, allegó la historia laboral del demandante y el certificado de afiliación, y en atención a que la pasiva dio cabal cumplimiento a la orden relacionada en precedencia, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer las sanciones en contra de la empresa.

Cumplidos los requerimientos realizados en la audiencia del 08 de noviembre de 2021 se dispone **PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, el día **DOCE (12) JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**. Por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17651051> .

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con C.C. 52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado; en consecuencia, **RELEVA** del cargo de curador al Doctor **DIEGO ALEJANDRO LADINO**.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctor **OMAR ANDRES VITERI DUARTE** identificado con C.C. 79.803.031 y T.P. 111.852 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** en los términos y para los efectos del poder allegado

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctor **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA** identificado con C.C. 87.063.464 y T.P. 352.133 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fc6d7e96f2b2f1f6f396f1af183b2331f6c592e462e814f9b1686274bad218**

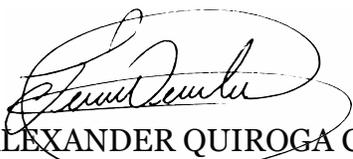
Documento generado en 21/03/2023 03:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** 14 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA TABORDA MAYA** allegó memorial solicitando información sobre la suspensión o continuación de la audiencia programada para el 22 de marzo de 2023. Rad. 2021-00241. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicado. 110013105-037-2021-00241-00.**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARISOL NEGELHERRERA QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSA YASID ANTELIZ RAMÍREZ contra GUILLERMO ENRIQUE RIVERA LEGUIA, TDM ALTERNATIVAS JURÍDICAS SAS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., EPS COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A. y como vinculadas ASOCIACIÓN DCOPROPIETARIOS DE CELTA TRADE PARK UNO, ITAU ASSETMANAGEMENT O ITAU FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO GARANTÍA TABORDA MAYA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA y de BANCOLOMBIA S.A RAD. 110013105-037-2021-00241-00.**

De acuerdo con el informe secretarial, se recuerda que mediante auto de fecha 23 de febrero del presente año se aceptó la vinculación de las sociedades **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** y de **BANCOLOMBIA S.A.**, por lo que se ordenó su notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

En consecuencia, se deja sin efecto la fecha de audiencia ordenada en precedencia, la cual sólo se fijará una vez se realice la notificación personal de las entidades vinculadas a juicio.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

CÓDIGO QR



---

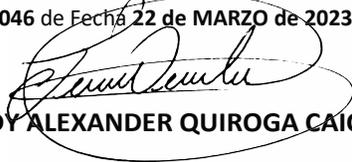
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**046** de Fecha **22 de MARZO de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

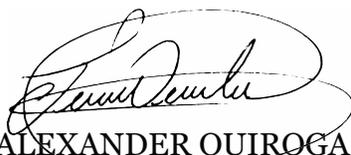
Código de verificación: **200a5ea7fbca9a8a80651bed3c84965648d9925516fe9d03864382e42495972f**

Documento generado en 21/03/2023 03:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** 21 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia debido a solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante. Rad. 2020-00293 Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicado. 110013105-037-2020-00293-00.**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ARTURO HERRERA ESPINEL contra EL SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A. y el SEÑOR VICTOR RAUL MARTÍNEZ PALACIO RAD. 110013105-037-2020-00293 -00.**

De acuerdo con el informe secretarial, se acepta la solicitud de aplazamiento por última vez y se fija nueva fecha para la continuación de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15PM)**. Diligencia que se llevara a cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17651033> .

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

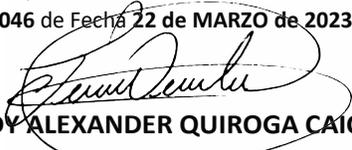
la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**046 de Fecha 22 de MARZO de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**CÓDIGO QR**



---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

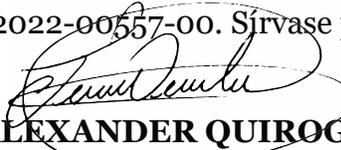
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076b50b2d463d605efc6a81ffb359bf5da879f39995c15d3ee66cf4ae8bebf52**

Documento generado en 21/03/2023 03:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial con demanda ejecutiva, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37-2022-00557-00. Sírvasse proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** adelantado por **CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO** contra **COWA SUPPLIERS SAS. RAD.110013105-037-2022-00557-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el abogado **CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO** presentó demanda ejecutiva contra **COWA SUPPLIERS SAS** con el fin que se libre orden de pago por valor de treinta y tres millones seiscientos mil pesos (\$33.600.000) y dieciséis millones ochocientos mil pesos (\$16.800.000) por concepto de honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios junto con los intereses moratorios.

Como supuestos fácticos relevantes, se tiene que el ejecutante afirmó que celebró contrato de prestación de servicios con la ejecutada el 31 de julio de 2022, teniendo por objeto la prestación de servicios profesionales de abogado para el acompañamiento y representación legal de persona jurídica, representación que asegura haber cumplido a cabalidad hasta la terminación unilateral del contrato el pasado 9 de noviembre de 2022.

Ahora bien, la ejecutante asegura que acordó con la ejecutada en la cláusula octava el 40% equivalente a treinta y tres millones seiscientos pesos (\$33.600.000) entre los días 1 y 5 de octubre de 2022 y un 20% equivalente a dieciséis millones

ochocientos mil pesos (\$16.800.000) entre los días 1 y 5 de noviembre de 2022, obligación incumplida por la hoy ejecutada.

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, se tendrá en cuenta lo reglado por el artículo 101 del C.P.T.S.S., que dispuso que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; en concordancia con el artículo 422 CGP que estableció que serán ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, entre otras.

De conformidad con los anteriores presupuestos normativos, se tiene que para determinar la existencia de un título ejecutivo debe verificarse el cumplimiento de unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar **certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas**.

En tanto que los requisitos de fondo, estos aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de este, obligaciones claras, expresas y exigibles; entendidas así, **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene en forma nítida el crédito o la deuda, que no dé lugar a elucubraciones a elaboradas interpretaciones; **clara** cuando además de ser expresa, resulte fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, descartando cualquier equívoco sobre el crédito debido. Por último, **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, la totalidad de documentos que se aportan con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 CGP debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, más aún en el presente asunto en el cual se pretende que se libere mandamiento de pago por honorarios lo que implica la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que adicional a la

prueba del contrato que dio origen a la obligación también debe acreditarse la prestación del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

Atendiendo las precitadas consideraciones pasa el Despacho al análisis de los medios probatorios allegados en la demanda por la cual la ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por los honorarios causados por su gestión profesional a favor de la ejecutada.

De ellos se resalta con especial énfasis que en el presente proceso el abogado ejecutante aportó como título ejecutivo contrato de prestación de servicios (fls. 7-9), escrito de terminación de contrato e informe de actividades remitido el 9 de noviembre de 2022 (fls.10-14), correo electrónico certificado del mensaje de terminación del contrato enviado el 9 de noviembre de 2022 (fls.21-23), copia del documento de identidad civil y profesional del abogado y copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada COWA SUPPLIERS SAS.

Luego de relacionados y verificados los documentos aportados el despacho considera que no se cumplen los presupuestos legales para librar mandamiento de pago; en el contrato de prestación de servicios aportado se tiene que las partes pactaron en la cláusula cuarta como objeto contractual:

*“1. Acompañamiento legal en el proceso de elaboración de acuerdos marco para los tres acreedores; 2. Acompañamiento legal al proceso de ejecución de los acuerdos de pago con los acreedores; 3. Representación del proponente de salvamento de la empresa Mercadería S.A.S. para operar hacia el futuro en caso de que se concrete favorablemente la aprobación de la propuesta de capitalización que se efectuará en cabeza el cliente o de sus aliados como proponentes a representar.”*

En los documentos aportados no existe prueba de la ejecución efectiva de dichas labores, si bien el apoderado relacionó en la carta de terminación un informe de actividades, dichas labores no se encuentran debidamente acreditadas en el expediente; no existen elementos de prueba que den certeza del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el abogado hoy ejecutante en los términos que se pactó y de las que se pueda colegir con toda certeza que el contratista, ejecutó labores jurídicas en aras a ejercer la representación judicial y proteger los intereses de la demandada y en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no es posible inferir de los medios probatorios aportados esa afirmación; es decir queda huérfano de prueba la acreditación efectiva del servicio contratado.

Lo expuesto, sin duda alguna afecta el título ejecutivo complejo, pues no permite evidenciar la configuración de sus características; pues debe quedar sumamente claro las obligaciones pactadas y la ejecución de estas, lo que no se logró en el plenario en los términos anteriormente expuestos. Por lo que se concluye que no reúne las características de ser el título claro, expreso y exigible.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda; se advierte a la ejecutante, que el hecho de negar el mandamiento de pago por las razones expuestas, no le impide acudir al trámite de un proceso ordinario, para que, a través de los medios probatorios pertinentes pueda establecer la procedencia de los honorarios; proceso en el que podrá solicitar y practicar las pruebas pertinentes; ello si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

En virtud de los argumentos expuestos se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO** contra **COWA SUPPLIERS SAS.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° de la Ley 2113 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

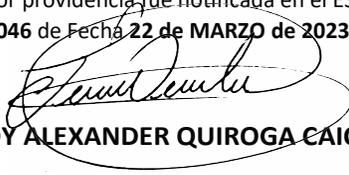
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
046 de Fecha 22 de MARZO de 2023.  
  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO



Firmado Por:

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

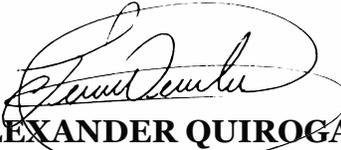
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6d6dbc1c562bf077e39be94c6f8bca10681ec263664f2e14b100ffcff114e1**

Documento generado en 21/03/2023 03:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez con escrito de contestación a la demanda presentada por el curador. La demanda no fue modificada, adicionada, ni reformada. Rad.1100131050-37-2018-00557-00. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR LUIS FERNANDO NÚÑEZ CORONADO contra BWIN SECURITY LTDA S.A.S. RAD. 110013105037-2018-00557-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 26 de septiembre de 2022 se designó curador para que represente los intereses de **BWIN SECURITY LTDA S.A.S.** quien fue notificado (fls.114-119); aceptó el cargo y dentro del término legal presentó escrito contestando la demanda en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 31 del CPT y de la SS (fls.120-123), razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTIOCHO (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberán vincularse ´previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesecloud.com/17651110> .

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Remitir comunicación a la dirección electrónica [btwinsecurityltd@yahoo.com.co](mailto:btwinsecurityltd@yahoo.com.co) compartiendo el link del expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

*LMR*

CÓDIGO QR

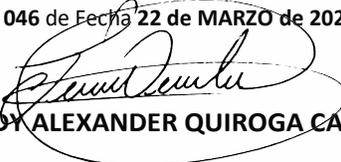


<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**046** de Fecha **22 de MARZO de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

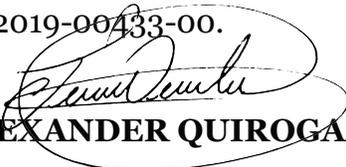
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f708cc08b0fea8695dd86e07f4d9db19fb1dfa8bf5cc3d5907cbf83fc1555ef**

Documento generado en 21/03/2023 03:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. Rad.1100131050-37-2019-00433-00.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MISAEL SALCEDO  
GALEANO contra ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. RAD  
No.110013105037-2019-000433-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal corrigiendo los yerros señalados, por lo anterior **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda y la reforma en virtud de lo dispuesto por el art. 31 del CPT y de la SS.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual, deberán vincularse en forma previa a la reunión a través del siguiente vínculo: <https://call.lifsizecloud.com/17651084> .

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar

todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*LMR*



<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**CÓDIGO QR**



**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

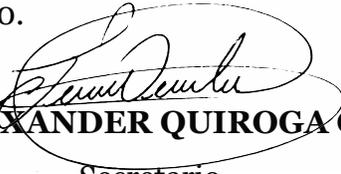
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701177aaabbd53bce462b1149ef14a849fcb21ddf4a0157780e684087d9355e7**

Documento generado en 21/03/2023 03:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2022-00539-00.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA OPTIKUS S A EN LIQUIDACION.RAD. 1100131050-37-2022-00539-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **OPTIKUS S A EN LIQUIDACION**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional por la suma de treinta y dos millones quinientos cincuenta y ocho mil doscientos noventa y cinco pesos (\$ 32.558.295), así como el pago de los intereses moratorios por la suma de dieciocho millones novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$18.965.400) como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

De la lectura de la demanda ejecutiva, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del CPT y de la SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, por lo que se inadmitirá la misma:

En este tipo de procesos se requiere como anexo obligatorio el requerimiento previo al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Si bien, la ejecutante allegó copia simple de requerimiento efectuado a la parte ejecutada con certificación de entrega efectiva de fecha 30 de septiembre de 2022 (fls. 29-32) a la dirección electrónica [optikussaenliquidacion@gmail.com](mailto:optikussaenliquidacion@gmail.com) expedida por la empresa 4-72, dicho documento no permite verificar cuáles fueron los archivos que fueron remitidos con el correo electrónico, para verificar si hacen referencia a los soportes que demuestren el estado de la deuda; en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se aporte esta prueba documental con la posibilidad de verificar los documentos remitidos con el correo electrónico.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma**, así como **copia digital de la demanda y sus anexos** conforme lo dispuesto en el artículo 89 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

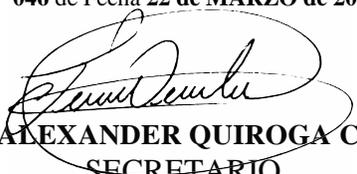
---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 046 de Fecha 22 de MARZO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

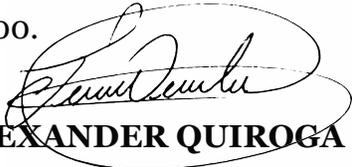
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82dfbc4e7ce27f33a22aafc2b9dca92411ca55414b7d7d6c5ac28286e854d3c**

Documento generado en 21/03/2023 03:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2022-00567-00.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **MADIJHON LTDA.RAD. 1100131050-37-2022-00567-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **MADIJHON LTDA**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional por la suma de \$35.795.783, así como el pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

De la lectura de la demanda ejecutiva, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del CPT y de la SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, por lo que se inadmitirá la misma:

En este tipo de procesos se requiere como anexo obligatorio el requerimiento previo al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Si bien, la ejecutante allegó copia simple de requerimiento efectuado a la parte ejecutada con certificación de entrega efectiva de fecha 28 de octubre de 2022 (fl. 41)

a la dirección electrónica [madijhon@hotmail.com](mailto:madijhon@hotmail.com) expedida por la empresa 4-72, dicho documento no permite verificar cuáles fueron los archivos que fueron remitidos con el correo electrónico, para verificar si hacen referencia a los soportes que demuestren el estado de la deuda; en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se aporte esta prueba documental con la posibilidad de verificar los documentos remitidos con el correo electrónico.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma**, así como **copia digital de la demanda y sus anexos** conforme lo dispuesto en el artículo 89 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

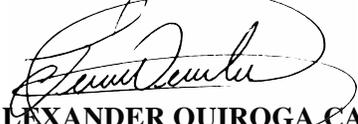
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>[1]</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>[2]</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

#### JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 046 de Fecha 22 de MARZO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

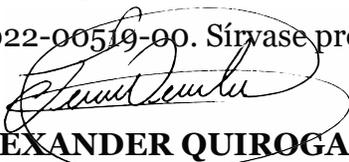
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2516ae2071d630a4ff63613b8cec9fbfae2b007b2a702ecdff953c499a196**

Documento generado en 21/03/2023 03:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial con demanda ejecutiva, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37-2022-00519-00. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO contra GLORIA INÉS PELAEZ MUÑOZ. RAD. 110013105-037-2022-00519-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el Doctor **HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO** presentó demanda ejecutiva contra **GLORIA INÉS PELAEZ MUÑOZ**, con el fin que se libre orden de pago por valor de seis millones ochocientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos (\$6.865.936) por concepto de honorarios; así como el reconocimiento de intereses corrientes y moratorios y las costas del proceso.

Como supuestos fácticos relevantes, se tiene que el ejecutante afirmó que celebró contrato de prestación de servicios con la ejecutada, con el objeto de adelantar proceso sucesoral vía notarial o judicial conforme las normas estipuladas en el Código General del proceso para la sucesión intestada del fallecido señor **BENJAMÍN VALBUENA MUÑOZ**, proceso que se adelantó con la suscripción de la Escritura Pública No.3456 del 24 de julio de 2021.

El ejecutante aseguró que cumplió con todas las acciones tendientes para cumplir con el objeto contractual, razón por la que presentó solicitud de trámite sucesoral ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, el cual concluyó con la protocolización de

la Escritura Pública 3456 del 24 de julio de 2021, aclarada por escritura 7050 del 21 de diciembre de 2021.

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, se tendrá en cuenta lo reglado por el artículo 101 del C.P.T.S.S., que dispuso que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; en concordancia con el artículo 422 CGP que estableció que serán ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, entre otras.

De conformidad con los anteriores presupuestos normativos, se tiene que para determinar la existencia de un título ejecutivo debe verificarse el cumplimiento de unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar **certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.**

En tanto que los requisitos de fondo, estos aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de este, obligaciones claras, expresas y exigibles; entendidas así, **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene en forma nítida el crédito o la deuda, que no dé lugar a elucubraciones a elaboradas interpretaciones; **clara** cuando además de ser expresa, resulte fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, descartando cualquier equívoco sobre el crédito debido. Por último, **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, la totalidad de documentos que se aportan con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 CGP debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, más aún en el presente asunto en el cual se pretende que se libere mandamiento de pago por honorarios lo que implica

la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que adicional a la prueba del contrato que dio origen a la obligación también debe acreditarse la prestación del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

Atendiendo las precitadas consideraciones pasa el Despacho al análisis de los medios probatorios allegados en la demanda como soporte para la solicitud de mandamiento de pago por los honorarios causados por su gestión profesional a favor de la ejecutada.

En el presente proceso se acreditó que el ejecutante junto con la ejecutada, celebró un contrato de prestación de servicios jurídicos folio 13; en virtud del cual el Doctor **HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO** se comprometió a adelantar todas las gestiones notariales o judiciales tendientes a tramitar proceso sucesoral que finalmente se materializó en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá con la escritura pública No. 3456 del 24 de julio de 2021.

De esta representación se pactó en la cláusula **TERCERA** como honorarios el valor correspondiente al 10% del valor comercial de los haberes adjudicados dentro del trámite sucesoral.

En los términos del contrato anteriormente indicado, se tiene que al abogado ejecutante le fue otorgado poder especial, amplio y suficiente para presentar un proceso liquidatorio de partición de la sucesión intestada del causante **BENJAMIN VALBUENA MUÑOZ** trámite que se llevó a cabo ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C. mediante Escritura Pública No.3456 del 24 de julio de 2021, con la intervención del ejecutante como apoderado de la ejecutada.

La actuación acreditada en el plenario, permite concluir que efectivamente el abogado honró el compromiso pactado con la señora ejecutada, pues al efecto adelantó la gestión notarial- en representación de la señora **GLORIA INÉS PELAEZ MUÑOZ**- presentando la liquidación de herencia, relación de inventarios y avalúos, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del señor **BENJAMÍN VALBUENA MUÑOZ**, dando como resultado la adjudicación de la cuota parte de bienes que le correspondían a la señora ejecutada como heredera del causante.

De lo expuesto, se advierte en primer lugar, que la obligación fue clara y expresa, en el sentido que lo pactado se sujetó a obligaciones de medio y no de resultado, las cuales fueron debidamente cumplidas por el señor ejecutante; pues al efecto, el togado realizó

todas las gestiones y actos necesarios para llevar a término la correspondiente adjudicación de bienes a favor de la señora heredera **GLORIA INÉS PELAEZ MUÑOZ**, que le correspondían dentro de la sucesión del señor **BENJAMÍN VALBUENA MUÑOZ**; queda por determinar si se cumple el requisito de exigibilidad.

Al efecto, lo pactado para el pago de honorarios fue la suma equivalente al 10% del valor comercial de los haberes adjudicados dentro del trámite sucesoral, en la escritura pública No. 3456 del 24 de julio de 2021 donde se relaciona de forma detallada el valor adjudicado a la señora **GLORIA INES PELAEZ MUÑOZ** en la suma de \$46.266.000, indicando el porcentaje y valor de cada bien adjudicado a la fecha del trámite sucesoral, esto es 24 de julio de 2021.

Ahora bien, en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios se estipuló como fecha de exigibilidad diez días después de proferida la sentencia judicial en firme de conformidad con los arts. 422 y ss del CGP y art. 100 del CPT y de la SS.

En el presente caso, ha de tomarse en cuenta que el trámite sucesoral se realizó vía notarial, por tanto, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 del Decreto 902 de 1988, con la extensión de la escritura pública, el 24 de julio de 2021, se entiende solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia; a partir de allí corren los 10 días establecidos por las partes en la cláusula reseñada, por lo anterior el 5 de agosto de 2021 cobro exigibilidad la obligación reclamada por la ejecutante.

Así las cosas, se encuentra acreditado el título ejecutivo complejo bajo el entendido de que se acreditó la génesis de la obligación pactada, el cumplimiento de la labor encomendada, obligación que, del estudio del contrato de prestación de servicios, así como los actos acreditados, demuestra que se configura una obligación clara y expresa, que se hace ejecutable por virtud del incumplimiento de las obligaciones legales asumidas por la ejecutada.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS (\$4.626.600)** por concepto de honorarios, se itera, que se toma como referencia el valor de los bienes adjudicados a la fecha del trámite sucesoral, 24 de julio de 2021, estipulados de forma clara y detallada en la escritura pública de partición aportada

como prueba. Advierte el Despacho que, según la liquidación realizada por el Despacho, que se aporta como parte integral de la decisión, evidencia que el valor por honorarios es inferior al solicitado por la parte ejecutante, razón por la cual sólo se libraré por la suma antes indicada.

En ese orden de ideas, en el presente proceso considero que se acreditan las características del título ejecutivo complejo respecto del concepto de honorarios, pues según lo analizado la obligación es clara, expresa y exigible en los términos pactados en el contrato de mandato, las actuaciones jurídicas y el cumplimiento de las condiciones pactadas para la imposición de honorarios.

No se libra mandamiento de pago por los intereses pretendidos en los numerales 2 y 3 de la solicitud de mandamiento, toda vez que no existe documento que acredite su calificación como obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos exigidos en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso.

No obstante, se libraré mandamiento de pago por los intereses legales en los términos del artículo 1617 del Código Civil, calculados a partir del 06 de agosto de 2021; concepto que opera por ministerio legal, cuando se demuestra el retardo en el pago; situación que se advierte acreditada en el presente asunto.

En lo relativo a las medidas cautelares solicitadas se negarán, toda vez que el ejecutante a folios 9-10 hace referencia al embargo de bienes de una persona ejecutada distinta, razón por la que, no se accederá a la solicitud de medida cautelar.

Se ordenará notificar la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

En virtud de los argumentos expuestos se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO** contra **GLORIA INES PELAEZ MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS (\$4.626.600)** por concepto de honorarios profesionales.
- b. Al reconocimiento de los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, calculados sobre el valor de la deuda desde el 06 de agosto de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

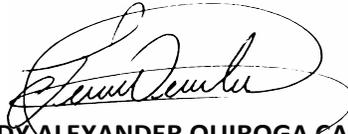
V.R.

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**046** de Fecha **22 de MARZO de 2023**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9f899d383e83c95c15373cc220e8d8b85dba684d73b458951132cef813b3df**

Documento generado en 21/03/2023 03:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**